

Al conceso De la dicha ciudad y de los suso
 dicho. Era contra todos d'uestro. Por ley y or
 maticas de nuestros reynos donde Estava de
 terminado que el cavildo non lo vrasen dor
 ca valeros del dicho cabildo que conociesen em
 grado de a Delacion de las tales causas junta mte
 con la justicia y por quien se avia. D' d' do mo.
 Ver la dicha justicia. Por ley y or. Le dar que
 en el dicho cavildo non se cono ciesen de los dicho or
 negocios de penas de hoz denancas socosoz que
 eran criminales y nociviles. Por que to d' de la
 penas en que se con denava con firme abar
 hor de nortas de la dicha ciudad sea. Si avan
 Por tercias partes. Al conceso juez y denunciador
 y no sea. Si cavia cosa alguna de las tales penas
 a nuestra camara y fiseo y asino se do dia de ne
 gar sino que don de la con denacion era se la mte
 de curarva que la causa era civil y no criminal no
 sea aplicando la pena ni parte della. Y nue
 tra camara y por que con lo suso dho con fueria
 que se tiempo y n memoria a quella parte
 siem pre sea via usado y guardado en la di
 cha ciudad que todas las apelaciones de con de
 naciones de penas de hoz denancas sien do de
 diez mill mra. Ledis e den de. Alfo Avian y do Al
 cavildo de la dha ciudad y se avian non lo do jueces
 que avian con oido de las tales causas y las Avian
 sentenciado junta mente con la justicia e de poz si
 quando la justicia nose queria con f. z me z con
 los jueces non lo ados. Por el cabildo y. La. fun
 bre y posesion en que su parte Avian
 ser de tan largo tiempo no solamente
 fuerca de ynter denacion y declaracion

